

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 03-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2011 00084	Verbal Sumario	NUBIA ROJAS VARGAS	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO	Auto resuelve solicitud DA EN CONOCIMIENTO OFICIO DE FOPED Y SE REQUIERE A ESTA ENTIDAD PARA QUE RELICE LOS INCREMENTOS DEJADOS DE HACER	02/07/2020	165	1
41001 31 10004 2016 00259	Jurisdicción Voluntaria	CONSUELO SERRATO VASQUEZ	ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL	Auto pone en conocimiento DA EN CONOCIMIENTO RENDICION DE CUENTAS Y SITUACION PERSONAL AÑOS 2016 DE ALFREDO HERNAN ENRIQUE	02/07/2020	165	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-07-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190049200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jasymer Rojas Dussan	Liliana Andrea Villalba Gonzalez	02/07/2020	Auto Decide - Se Niega Solicitud De Abogado Que Ya No Es Apoderado
41001311000420190013900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Karen Bibiana Bastos Martinez	Atalivar Alape Conde	02/07/2020	Auto Decide - Auto Decide No Acceder A Objeción De Partición Presentada Por La Parte Demandada
41001311000420200005000	Procesos Ejecutivos	Felina Margarita Quintero Perez	Jonh Anderson Garcia Barrera	02/07/2020	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago- De Acuerdo A Solicitud Presentada Por Sujetos Procesales
41001311000420190032100	Procesos Verbales Sumarios	Jesus Antonio Quiroz Palacios	Sara Angela Sanchez Sanchez	02/07/2020	Auto Decide - Ordena Correr Traslado De Prueba Y Requiere A Medicina Legal

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae9bbbc1-6cc6-44e4-ad92-a9ad12e955e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200005500	Verbal	Javier Eduardo Aragon Arias	Maritza Luna Ducuara	02/07/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada A La Parte Demandada Por Conducta Concluyente Y No Se Accede A Petición Por Requerir Apoderado Para Actuar, Se Ordena Correr Términos En Secretaria
41001311000420190050100	Verbal	Wilson Barreiro	Ovirne Quimbaya Garcia	02/07/2020	Auto Decide - Auto Niega Notificación Al Demandado Y Ordena Cumplimiento Del Decreto 806 De 2020

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae9bbbc1-6cc6-44e4-ad92-a9ad12e955e2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	02 DE JULIO DE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	NUBIA ROJAS VARGAS
Demandado:	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00084-00
Decisión:	En conocimiento

En atención al memorial suscrito por DAVID FELIPE CORONADO ROJAS en el que refiere que radicó derecho de petición y no ha recibido respuesta razón por la cual le vulneran sus derechos como ciudadano, advierte el Despacho que en proveído del 21 de febrero de 2020 (fol. 60) se resolvió su solicitud. Ahora, en lo que concierne a la respuesta, es preciso indicarle que el auto resolutorio se le dio la publicación del caso con notificación por estado el 24 de febrero de 2020 (fol. 160 y vuelto), de modo que, su queja no es de recibo, máxime que también pudo acercarse al Juzgado a pedir su expediente y enterarse de lo dispuesto.

Dése en conocimiento el oficio RAD.20200007669 del Consorcio FOPED (fol. 164-165), recibido vía correo electrónico.

Como quiera que FOPED indicó en el oficio citado que el incremento que han realizado a las cuotas alimentarias a cargo de JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO, es conforme el IPC cuando lo ordenado en sentencia del 30 de noviembre de 2011 es conforme el SMLMV, se les REQUIERE a fin de que cancele, en caso de no haberlo hecho, las cuotas y/o incrementos dejados de pagar teniendo en cuenta que la cuota impuesta fue de \$300.000,00 y la siguiente tabla donde se reflejan los porcentajes de aumento a partir del año 2012:

3

2012	5,80%
2013	4,02%
2014	4,50%

2015	4,60%
2016	7,00%
2017	7,00%
2018	5,90%
2019	6,00%
2020	6,00%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	02 de Julio del 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA -NEIVA
P. Discapacidad:	ALFREDO HERNAN ENRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00259-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE CUENTAS

Se pone en conocimiento el informe de rendición de cuentas y situación personal año 2019 de ALFREDO HERNAN ENRIQUE que consta en quince documentos en PDF presentado por la curadora designada GLORIA CARVAJAL DE VALDERRAMA en mensaje de datos fechado el 15 de mayo de 2020 al correo institucional el cual se encuentra en carpeta digitalizada.

Se ordena notificación a través de Secretaría por estado Electrónico en el microsito de la Rama Judicial asignado al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 DE JULIO 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JASYIMER ROJAS DUSSAN
Demandado:	LILIANA ANDREA VILLALBA GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00492-00
Decisión:	NO ACCEDE PETICION

No es de recibo lo solicitado por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO en escrito que antecede, donde designa dependiente judicial, ya que él no es apoderado de ninguna de las partes en este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Neiva, \_02 de julio de 2020

Auto Interlocutorio	31
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00139-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ
DEMANDADO	ATALIVAR ALAPE CONDE
DECISIÓN	No se accede objeción al trabajo de partición

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver las OBJECCIONES al TRABAJO PARTICIÓN interpuesta por el demandado ATALIVAR ALAPE CONDE a través de su apoderado dentro del juicio en referencia.

**HECHOS:**

EL demandado sustenta las OBJECCIONES al TRABAJO PARTICIÓN, argumentando, en síntesis:

a). Que de acuerdo al hecho decimo primero, se objeta y se solicita no incluir dentro del trabajo de partición la partida segunda (2ª.) dado que los bienes muebles enseres que se encuentran en la calle 77ª No. 1 A – 82, ubicados en la urbanización puertas del Edén, Manzana A, lote 14, erróneamente no son el valor comercial de ellos, dado que no justificaron el precio real con una **factura de venta**, además no fueron aportados documentos de validación de estos muebles y enseres que en estos momentos están en controversia si se le otorgaron a el hijo menor de la pareja, ya que al momento de su separación ella dejo el hogar, y a su ex pareja le quedo el cuidado, guarda y bienestar del hijo menor; y además los bienes otorgados en la partición por consiguiente no se debería incluir debido que lo heredable no se incluye dentro de la partición de bienes muebles enseres donde el juzgado cuarto de familia en auto de admisión fueron incluidos del trabajo de partición (fol. 144), **ya que se encontraba precluida la oportunidad, para objetar ciertos muebles mencionados al estar debidamente aprobados y ejecutoriados los inventarios y avalúos presentados por el suscrito (fol. 145).**

b). De acuerdo al hecho **décimo tercero** el día 7 de noviembre de 2019 se reanudo audiencia de inventarios y avalúos, se solicitó a este despacho revisión de la propiedad del bien objeto de partición presentada en la partida primera, un lote ubicado en la ciudad de Neiva Huila el cual tiene una extensión de 84 metros cuadrados el cual corresponde al lote número 14 de la manzana A, **por el cual entrar a verificar la razón cuantiosa valor comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 200- 217667, ubicado en la calle 77 A #1 A- 72 manzana 4 urbanización puertas del Edén comuna 9, debido a que el evaluador Sergio Fernando Aycardi miembro de la asociación FEDELONJAS entregó el día de la audiencia el peritaje y no se entró detalladamente a verificar aspectos como el valor metros y no se detuvo tiempo analizar adecuadamente, minuciosamente el valor del área construida 71 metros cuadrados.**

De otra parte, manifiesta al despacho, que el querer de su representado, una vez esté aprobado el trabajo de partición es plasmarlo en la respectiva escritura pública en una notaría del lugar preferencia del señor juez de familia de Neiva, y de lo expuesto que se rehaga el trabajo de partición.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Ahora bien, sería el caso el Despacho profundizar en otras consideraciones, a las objeciones al trabajo de partición que propone el demandado ATALIVAR ALAPE CONDE a través de su apoderado, **sino fuera porque analizadas estas apuntan es a objeción a inventarios y avalúos**, pues en su escrito básicamente hace énfasis en:

**En primer lugar** a que los bienes muebles enseres que se encuentran en la calle 77<sup>a</sup> No. 1 A – 82, ubicados en la urbanización puertas del Edén, Manzana A, lote 14, erróneamente no son el valor comercial de ellos, dado que no justificaron el precio real con una factura de venta, y que ya que se encontraba precluida la oportunidad, para objetar ciertos muebles mencionados al estar debidamente aprobados y ejecutoriados los inventarios y avalúos presentados por él.

**En segundo lugar**, arremete sobre el peritaje que presentó el perito evaluador Sergio Fernando Aycardi, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 77 A #1 A- 72 manzana 4 urbanización puertas del Edén comuna 9, **pues dice que no se entró detalladamente a verificar aspectos como el valor metros y no se detuvo tiempo analizar adecuadamente y minuciosamente el valor del área construida 71 metros cuadrados.**

Acorde con lo plasmado en precedencia se evidencia una vez más que las objeciones que propone el demandado ATALIVAR ALAPE CONDE a través de su abogado, no corresponden al trabajo de partición, sino a los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad patrimonial, los cuales para el presente asunto ya fueron aprobados, haciendo énfasis el despacho en que el proceso liquidatorio tiene unas etapas procesales regladas dictadas por el Código General del Proceso, y las posibilidades que hoy plantea la parte demandada debieron ser debatidas en etapa de audiencia de inventarios y avalúos, así que al ser este un proceso contencioso, es imposible acceder a lo solicitado, pues

se estaría actuando en contra de las reglas propias de cada juicio, mandato constitucional imperativo a través del artículo 29 que establece el debido proceso a todos los sujetos procesales, luego entonces se torna improcedente la objeción al trabajo de partición que presentó oportunamente el abogado Herny Cuenca Polanco.

En Merito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA,**

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** No **ACCEDER** a las **OBJECCIONES** al **TRABAJO DE PARTICIÓN** que propuso el demandado **ATALIVAR ALAPE CONDE** a través de su apoderado conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **ACUERDO** No. **PSAA15-10448** del Consejo Superior de la Judicatura, Se fijan honorarios al abogado **HENRY CUENCA POLANCO**, en la suma de \$ **600.000**, los cuales estarán a cargo de la señora **KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ** y el señor **ATALIVAR ALAPE CONDE**, en un **50%** cada uno.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de Julio 2020
Auto Interlocutorio	32
Clase de proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ
Ejecutado:	JHON ANDERSON GARCIA BARRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00050-00
Decisión:	TERMINACIÓN POR PAGO

Se resuelve a través del presente proveído:

- Escrito donde el apoderado de la demandante manifiesta que con el demandado JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA, han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; que el depósito judicial por \$847.789, sea cancelado a la demandante y solicita el levantamiento de las medidas cautelares. El escrito viene coadyubado por las partes.

Por lo expuesto, y por ser procedente lo pedido, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**2º. ORDENAR** el pago a la demandante del deposito judicial por valor de \$847.789.

Ofíciase.

**3º. DECRETAR la cancelación** de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

4º. Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de Julio de 2020
Clase de proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
Demandado:	MARITZA LUNA DUCUARA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00055-00
Decisión:	TENER POR SURTIDA NOTIFIACION CONDUCTA CONCLUYENTE NO ACEDE A PETICION EN NOMBRE PROPIO

En escrito obrante a folios 38 a 43, remitido al correo electrónico del juzgado el día 11 de junio del año en curso, la demandada MARITZA LUNA DUCUARA, en nombre propio solicita se oficie al comando general del ejército nacional coordinadora grupo de prestaciones sociales para que ponga a órdenes del Despacho los dineros de las prestaciones sociales o emolumentos que perciba el demandante **JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS**. Al respecto el Despacho advierte que dicha solicitud no es de recibo pues en este juicio debe actuar a través de abogado, ya que ella no tiene disposición del derecho de litigio (art. 73-74 C.G.P)

De conformidad con el artículo 301 C.G.P., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **MARITZA LUNA DUCUARA**, pues de acuerdo al escrito de solicitud de que las prestaciones sociales que devenga el demandante sean puestas a disposición del Despacho, se entiende que tiene pleno conocimiento del presente asunto. Por ende por secretaria córrase los

términos a partir de la presentación del escrito en mención de fecha 11 de junio de 2020, teniendo en cuenta los términos de suspensión del proceso dictados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Y. Niño B.', with a stylized flourish at the end.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	WILSON BARREIRO
Demandado:	OVIRNE QUIMBAYA GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00501-00
Decisión:	NO ACCEDE PETICION NOTIFICACION

No es de recibo lo que solicita el abogado demandante en escrito que antecede, respecto que el juzgado proceda a la notificación del auto admisorio de demanda y traslado de la misma a la demandada OVIRNE QUIMBAYA GARCIA, fuera del caso señalar como fundamento jurídico que ello es en razón a que dicha gestión es de resorte de la parte interesada tal como lo regula el numeral 3 del artículo 291 y 292 C.G.P, sin embargo lo que se tiene es la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que en su artículo 8 modifico la forma de notificación dentro de los procesos y al cual se debe dar aplicación y que de todas maneras bajo su disposición fáctica y probatoria tampoco se cuenta en el despacho con su cumplimiento para resolver de manera favorable la petición de la parte accionante.

En razón al Decreto señalado se solicita a la parte solicitante de que se surta la notificación del demandado que cumpla con la carga impuesta en la norma, esto es informar el correo electrónico de la parte demandada, informando como la obtuvo (de manera precisa) allegando las evidencias que prueben las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Se cita la norma expuesta:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...."** (subrayado y negrita propio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza